

Hermosillo, Sonora, a 09 Octubre de 2007

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E.-**

Los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política Local, así como lo dispuesto en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta Honorable Asamblea para efecto de someter a su consideración la presente **INICIATIVA DE LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE SONORA**, tomando en consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado de Sonora cuenta con una composición étnica plural, sustentada en la presencia de diversos pueblos, comunidades y asentamientos indígenas los cuales hablan sus propias lenguas y han ocupado su territorio en forma continua y permanente, construyendo su cultura específica, que es la que la identifica internamente y a la vez, la diferencia del resto de la población del Estado.

Es por eso, que en la organización política tanto Nacional como en el Estado, es preciso que las comunidades naturales, y particularmente las indígenas, que han experimentado por siglos una larga discriminación, explotación y marginación, sean reconocidas y respetadas, dándoles lugar y participación en la estructura y en el funcionamiento del Estado; para ello, es necesario reconocer sus derechos, costumbres y tradiciones, a fin de que prevalezca la igualdad esencial de todos los seres humanos.

Consideramos que las comunidades indígenas deben gozar de autonomía expresada y ejercida en el ámbito Estatal, por lo que, con la presente iniciativa, se busca lograr la autonomía de dichas comunidades indígenas para elegir en forma directa sus Autoridades, manejar libremente su Hacienda, establecer sus normas básicas de convivencia y las formas de operación de sus servicios públicos; formando un ámbito social y de desarrollo para los pueblos indígenas.

En éste proyecto, también se contemplan los derechos de las personas consideradas de origen étnico, así como el reconocimiento por parte del Estado hacia las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, y de sus relaciones familiares, vida civil y comunitaria y demás características que los identifican como tales.

También, se les proporciona acceso a los servicios de cultura, educación, y salud a mujeres, niños y ancianos, procurando el Estado el bienestar y protección de éstos; respetando sus tradiciones, usos y costumbres indígenas; promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas, buscando fomentar el desarrollo económico.

En ésta tesitura, se propone la creación de un Consejo Estatal Indígena, quien representará a los pueblos indígenas en el Estado y velará por la conservación de sus costumbres, tradiciones y lengua; teniendo facultades económicas, de gestión, de planeación y de organización propias; tanto del propio Consejo como para la realización de un Congreso Estatal Indígena, con el que se fomentarán los lazos de hermandad y solidaridad entre las diversas comunidades indígenas del Estado, con el objeto de analizar temas relacionados con los usos, costumbres y tradiciones de las mismas, especialmente cuando se pretendan crear Leyes o reglamentos cuyo fin sea beneficiar o dar participación a los integrantes de éstas comunidades.

En el Título relacionado a la justicia, se otorga reconocimiento por parte del Estado hacia la existencia de diferentes sistemas normativos internos de las comunidades indígenas así como la implementación de un Sistema de Justicia Indígena cuyo objeto sea el de garantizar a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de Justicia; observando en todo momento respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los abajo suscritos sometemos a consideración del Poder Legislativo del Estado, a través de este H. Congreso del Estado de Sonora, la siguiente Iniciativa de **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Sonora**, para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO OBJETO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentados en territorio Sonorense, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las Autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.

Artículo 2.- Esta Ley reconoce los derechos sociales de los pueblos Yaquis, Mayos, Seris (koonkaak), Guarijios (macurawe), Pimas (oób), Cucapá, Kikapoo y Pápagos (o'otham), así como los de las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados de la República o de otro país, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece ésta Ley.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley, regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos indígenas, para todos los casos no previstos en otras Leyes locales.

Artículo 4.- Los Poderes del Estado y las Autoridades Municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán a su cargo la aplicación y observancia de ésta Ley, con el objeto de asegurar el respeto de los derechos sociales, culturales y de organización de los pueblos indígenas.

Artículo 5.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por:

- I- **AUTONOMÍA.-** La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Sonora, en congruencia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su organización sociopolítica, recursos naturales, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura.
- II- **AUTORIDADES TRADICIONALES.-** Las que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos.
- III- **AUTORIDADES MUNICIPALES.-** Los Ayuntamientos y Comisarías Municipales, así como todas aquellas personas que prestan sus servicios en las dependencias de la administración pública municipal o paramunicipal.
- IV- **COMUNIDAD INDÍGENA.-** El conjunto de personas pertenecientes a las etnias Yaquis, Mayos, Seris (koonkaak), Guarijios (macurawe), Pimas (oób), Cucapá, Kikapoo y Pápagos (o'otham), que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común

- dentro del territorio del Estado y que conservan, en algunos casos, con la consiguiente evolución debida a influencias externas, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
- V- DERECHOS INDIVIDUALES.- Las facultades y las prerrogativas que el marco jurídico estatal otorga a todo hombre y mujer, independientemente de la etnia a que pertenezca, por el solo hecho de ser persona.
- VI- DERECHOS SOCIALES.- Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el marco jurídico estatal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas residentes en el Estado, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y la no discriminación basada en la pertenencia a dichas etnias.
- VII- PUEBLOS INDÍGENAS.- Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- VIII- SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.- El conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus Autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.
- IX- TERRITORIO INDÍGENA.- La porción del territorio del Estado de Sonora, constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquéllas y expresan su forma específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de las soberanías federal y estatal y de la autonomía municipal.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS INDÍGENAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 6.- Es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Bastará el autorreconocimiento de la persona como perteneciente a una etnia indígena para su acreditación como tal y gozará de las mismas garantías contempladas en la Constitución Federal. Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las Autoridades Tradicionales quienes expedirán la constancia respectiva.

El Estado Garantizará los derechos de los niños y niñas indígenas a la vida, la libertad y la seguridad en los mismos términos aplicables para los de otras etnias no indígenas.

El Estado velará por la salud, respeto a la dignidad y experiencia de los ancianos indígenas, procurando que los programas específicos de asistencia social queden a su alcance.

Artículo 7.- El Estado de Sonora, reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, comunitaria y, en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de

conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan las disposiciones constitucionales federales y estatales.

Artículo 8.- El Estado, por conducto de la Procuraduría General de Justicia y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

Artículo 9.- Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y los derechos individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo, por parte de las Autoridades estatales y municipales, será motivo de las responsabilidades previstas por las Leyes que correspondan.

Artículo 10.- Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus Autoridades o por quienes legalmente los representen.

Artículo 11.- Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para la consecución de los fines que establezca la presente Ley.

Artículo 12.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la representación indígena respectiva.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos de Municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas promoverán la creación de regidurías de asuntos indígenas. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. Las previsiones para la designación mencionada se harán conforme al Código Estatal Electoral.

CAPÍTULO II DE LA AUTONOMÍA

Artículo 14.- El Estado de Sonora, tiene una composición sustentada originalmente en las etnias Yaquis, Mayos, Seris (koonkaak), Guarijios (macurawe), Pimas (oób), Cucapá, Kikapoo y Pápagos (o'otham) a las cuales, se les considera sujetos de derecho público, y consecuentemente los actos de sus autoridades en ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder público, así mismo, en los términos de ésta Ley, se les reconoce el derecho a la autodeterminación de sus formas internas de organización social, económica, política y cultural, siempre que constituyan una comunidad indígena, en los términos de la fracción IV del Artículo 5 de la presente Ley.

El Consejo Estatal indígena realizará la definición de aquellas colectividades indígenas que encuadren en el supuesto previsto por éste artículo.

Artículo 15.- Cada pueblo y comunidad indígena tiene el derecho social de autorregular su organización social y política acorde con su sistema normativo interno, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 16.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de las diversas comunidades indígenas de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

CAPITULO III DE LOS DESPLAZAMIENTOS Y REACOMODOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 17.- Quedan prohibidos en el Estado de Sonora, los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas, con excepción de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de utilidad pública.

Artículo 18.- En los reacomodos a los que se refiere el artículo anterior, se requerirá que dichos pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina dicha medida.

Artículo 19.- Cuando el desplazamiento o reacomodo encuentre su origen en la utilidad pública, éstos se realizarán previo avalúo que practique el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, y mediante indemnización a los afectados.

Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado, por conducto de sus órganos competentes, y en atención a la opinión de los involucrados, procurará que dicha reubicación se realice en sitios similares al territorio de éstos últimos con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su futuro desarrollo.

Una vez desaparecida la causa de utilidad pública, los pueblos y comunidades indígenas reubicados, tendrán prioridad para el retorno al territorio que ocupaban.

CAPITULO IV DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN

Artículo 20.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes, en consenso con los pueblos y comunidades indígenas y en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales y en el cuidado de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios sagrados, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artesanías, expresiones musicales, arte, literatura oral y escrita; así como los recursos humanos ideológicos, tradiciones orales, diseños y artes visuales y dramáticas.

Artículo 21.- El Estado, a través de sus Instituciones competentes, vigilará y en su caso, ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento.

Artículo 22.- Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del Artículo 3º de la Constitución Federal así como de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación para el Estado de Sonora; tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal, su historia, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres y sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

Artículo 23.- El Estado y los Municipios, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural, adoptando las medidas necesarias para eliminar del sistema educativo, los prejuicios y los adjetivos que denigren a los indígenas. Asimismo, proporcionará los medios necesarios para que toda aquella persona de origen étnico con aspiraciones de continuar con una formación educativa más allá de la educación básica, cuente con los medios económicos suficientes mediante planes y programas establecidos al efecto por el Gobierno Estatal, a través de la Secretaría de Educación y Cultura y las previsiones del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 24.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación tales como periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras y demás análogos en sus propias lenguas.

Artículo 25.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 26.- La Dirección del Registro Civil del Estado dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año se efectúen, en las comunidades indígenas, campañas registrales, en coordinación con las Instituciones que, por la naturaleza de sus funciones, se vinculen a la atención de los indígenas; asimismo, que los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos pueblos y comunidades indígenas, a efecto de que en ellas se presten sus servicios.

Artículo 27.- El Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas que permitan conservar y fomentar la alimentación tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, considerada como parte del patrimonio cultural de los mismos.

CAPÍTULO V DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ANCIANOS INDÍGENAS

Artículo 28.- El Estado reconocerá las diversas formas de organización de las familias indígenas como base de reproducción y sustentación de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora.

Corresponde a las mujeres y hombres indígenas, el derecho fundamental de determinar el número y esparcimiento de sus hijos.

Corresponde al Estado, la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva de manera que los miembros de una comunidad indígena, puedan decidir informada y responsablemente al respecto.

Artículo 29.- El Estado procurará el bienestar y protección de las mujeres, niños y ancianos de las comunidades indígenas, por cuanto que constituyen la base de las familias que integran y sustentan los pueblos indígenas del Estado de Sonora.

Artículo 30.- El Estado promoverá, con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad.

Artículo 31.- El Estado proporcionará la información, capacitación y el diálogo como medios para que las comunidades indígenas, apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de las mismas.

CAPITULO VI DE LA SALUD

Artículo 32.- La Secretaría de Salud Pública del Estado implementará programas que beneficien también a las comunidades indígenas, los cuales en su aplicación respetarán sus usos y costumbres, en particular, la medicina tradicional y alternativa.

Artículo 33.- La Secretaría de Salud Pública del Estado, al actuar en las comunidades indígenas, promoverá y fomentará el uso de la medicina tradicional y alternativa, para lo cual registrarán y acreditarán a las personas que usen los métodos Tradicionales y alternativos de salud y atención maternal, con el apoyo necesario en su aplicación, dotándolos de los elementos para que lleven a cabo su labor de manera adecuada.

Artículo 34.- La Secretaría de Salud Pública del Estado, dispondrá las medidas necesarias para que el personal de las Instituciones de Salud Pública que actúen en las comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades.

Artículo 35.- El Estado, en coordinación con los Municipios, proporcionará lugares adecuados, como centros de salud, para que los médicos Tradicionales y alternativos indígenas lleven a cabo su labor, dotándolos de los materiales que necesiten para su desempeño.

CAPITULO VII DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 36.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural; promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y, entre ellos y el resto de la sociedad que descarten todo

supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 37.- El Estado y los Municipios establecerán programas de desarrollo en las comunidades indígenas, tendientes a elevar sus niveles de vida, respetando sus costumbres, usos, y tradiciones. En los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios deberá incluirse una partida específica para tal fin.

Artículo 38.- El Estado, de acuerdo con la normatividad vigente, convendrá la aplicación de recursos con las Asociaciones de Comunidades y de Municipios de pueblos indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente.

Asimismo, establecerá a petición expresa de las Asociaciones mencionadas en el párrafo anterior, los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las Asociaciones.

Artículo 39.- El Estado deberá incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos, las comunidades y las asociaciones de comunidades y de Municipios de los pueblos indígenas.

Artículo 40.- Los recursos previstos en los presupuestos de Egresos del Estado y los Municipios, destinados a las comunidades indígenas, deberán aumentarse anualmente en el porcentaje necesario para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 41.- En las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios, deberán considerarse las previsiones necesarias a efecto de que, de los recursos que perciben, se destine una partida específica para apoyar el desarrollo equitativo de las comunidades indígenas que se encuentren dentro de la jurisdicción de cada Municipio.

Artículo 42.- Para la elaboración de los planes y programas de desarrollo de las comunidades indígenas se tomará en cuenta la opinión y participación de las mismas.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 43.- Los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios indígenas en los términos del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

Artículo 44.- Los pueblos y comunidades indígenas y el Estado a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas.

Artículo 45.- Las obras y proyectos que promueva el Estado, organizaciones o particulares, que impacten a los pueblos y comunidades indígenas en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensuados, previamente con dichos pueblos y comunidades.

Artículo 46.- La constitución de áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base a acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 47.- Los pueblos y comunidades indígenas realizarán actividades a favor de la protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN INDÍGENA

CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL INDÍGENA

Artículo 48.- El Consejo Estatal Indígena es el órgano colegiado honorífico de representación de los pueblos indígenas en el Estado de Sonora que velará por la conservación de los usos, costumbres, tradiciones y lenguas propios de las etnias que habitan territorio sonorense.

Artículo 49.- El Consejo Estatal Indígena estará integrado por:

- I- Tres representantes de cada una de las etnias ubicadas en el territorio del Estado, que serán designados por los usos y costumbres de elección interna de los pueblos indígenas. Dichos representantes durarán en su encargo tres años, al final de los cuales, serán relevados irremediabilmente;
- II- Una comisión técnica integrada por un representante de cada una de las organizaciones públicas y privadas que realicen acciones específicas que incidan en mejorar el nivel, la calidad de vida y los proyectos de los pueblos indígenas, así como un representante de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora; y,
- III- El personal administrativo y auxiliar que se requiera.

Artículo 50.- El Consejo Estatal indígena tendrá las siguientes facultades:

- I- Ejercer el presupuesto que le apruebe el Congreso del Estado.
- II- Proponer y remover ante las Autoridades competentes, las políticas adecuadas para el desarrollo social, político, económico y cultural de los pueblos indígenas.
- III- Apoyar a los pueblos indígenas en la salvaguarda del respeto al ejercicio de su régimen de autonomía.
- IV- Programar acciones para la protección de los recursos naturales, las tierras y en general, el patrimonio económico y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.
- V- Coordinar junto con la Autoridades competentes, los planes, proyectos y presupuestos que incida en la vida de los pueblos y comunidades indígenas, así como la evaluación de los mismos.
- VI- Gestionar y programar la aplicación de los recursos destinados al desarrollo de los pueblos indígenas.
- VII- Planear las estrategias adecuadas para la implementación de los programas.

- VIII- Organizar el Congreso Estatal Indígena; y
- IX- Las demás necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 51.- La Comisión Técnica se integrará de la forma asentada en el Artículo 49 de ésta Ley, y le corresponderán las siguientes funciones:

- I- Otorgar asesoría técnica en la implementación de programas y proyectos de las comunidades indígenas; y
- II- Coordinarse en el seno del Consejo mediante previo acuerdo de las comunidades y organizaciones sociales indígenas para apoyar y compatibilizar los proyectos dirigidos a las comunidades indígenas que redunden en mejores beneficios.

Artículo 52.- El Estado y los Municipios, darán plena validez a los acuerdos que adopte el Consejo Estatal Indígena, siempre que los mismos no vulneren el marco jurídico establecido y sea producto de la previa consulta y opinión de los integrantes de la etnia a la que va dirigida.

Artículo 53.- En el ejercicio de los derechos que ésta y otras Leyes brinden a los pueblos y comunidades indígenas, así como en las relaciones entre éstos y las Autoridades Estatales y Municipales, no se admitirá la intervención o participación de terceras personas.

Será prerrogativa exclusiva de los interesados, de sus Autoridades Tradicionales o del Consejo Estatal Indígena, la correspondiente promoción ante las instancias competentes.

Artículo 54.- Las controversias que surjan entre comunidades indígenas serán resueltas, mediante la conciliación, por el Consejo Estatal Indígena, tomando en consideración los usos, costumbres y tradiciones propias de cada etnia.

CAPITULO II DEL CONGRESO ESTATAL INDÍGENA

Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, realizarán un Congreso Estatal Indígena, cuando menos una vez al año, a convocatoria del Consejo Estatal Indígena.

El Estado y los Municipios proveerán al Consejo Estatal Indígena de los medios necesarios para la organización y celebración de esos congresos.

Artículo 56.- El Congreso Estatal Indígena tendrá por objeto:

- I- Fomentar los lazos de hermandad y solidaridad entre las diversas comunidades indígenas existentes en la Entidad; y,
- II- Analizar temas relacionados con los usos, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, especialmente cuando se pretenda crear Leyes o aplicar medidas que tengan como intención beneficiar o dar participación a los integrantes de esas comunidades.

Artículo 57.- Al Congreso Estatal Indígena asistirán y participarán con voz y voto, tres Autoridades Tradicionales de cada uno de los pueblos indígenas de la entidad, así como

los representantes de las comunidades de diversas etnias indígenas asentadas en el territorio del Estado.

TITULO CUARTO DE LA JUSTICIA

CAPITULO I DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 58.- El Estado de Sonora reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo y comunidad indígena en el Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias; por tanto, en el Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 59.- El Estado de Sonora, reconoce la validez de éstas normas internas en los ámbitos previstos por ésta misma Ley en los artículos subsecuentes; siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sonora, ni las Leyes que de ellas emanen.

Las Autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en el Estado, estudiarán, investigarán y compilarán documentalmente los usos y costumbres de los pueblos indígenas de la Entidad, que les han permitido mantener el orden y la paz en sus comunidades y que forman parte esencial de su patrimonio histórico y cultural.

Artículo 60.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías como actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Artículo 61.- Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente, por aquellos o por alguno de sus miembros en individual que no hable español, ante las Autoridades estatales o municipales podrá ser redactada en su propia lengua; las Autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley, la intervención de un traductor así como darle respuesta por escrito.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 62.- El Sistema de Justicia indígena, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia.

La justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común; dicha jurisdicción siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sonora y las Leyes ordinarias que la reglamentan.

Artículo 63.- Se reconoce el carácter jurisdiccional a las Autoridades Tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, quienes procuraran y administrarán justicia, aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo a las formalidades que establece la presente Ley.

Artículo 64.- El Supremo Tribunal de Justicia, establecerá el registro de las Autoridades Tradicionales de los diferentes pueblos y comunidades indígenas, a fin de conferirles las atribuciones señaladas en la presente Ley, para lo cual deberá observar que dichas Autoridades hayan sido nombradas de acuerdo a los usos y costumbres de cada pueblo o comunidad indígena.

Artículo 65.- Las decisiones tomadas por las Autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las Autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravenga a la Constitución General de la República y a la del Estado de Sonora.

Artículo 66.- La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará, sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.

Artículo 67.- El Estado mantendrá comunicación constante con las Autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 68.- La Defensoría de Oficio del Estado de Sonora se encargará de capacitar y proporcionar los defensores de oficio que asistirán a los indígenas en cualquier procedimiento o juicio que sea competencia de las Autoridades del Estado.

CAPITULO III DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES

Artículo 69.- Las Autoridades Tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los siguientes casos:

- I- Tratándose de controversia en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes;
- II- Cuando el conflicto de que trate involucre partes indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia;
- III- En materia civil, las Autoridades Tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:
 - a) De contratos por los que se generan todo tipo de derechos y obligaciones, cuyas prestaciones no excedan de cien salarios mínimos generales vigentes en la zona donde tenga lugar el conflicto. Quedan incluidas en éste rubro las obligaciones que se generen por adeudos, hasta por la cantidad indicada; y

- b) De convenios en los que se pacten obligaciones relacionadas con las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, de caza, pesca o forestales.
- IV- En materia familiar, las Autoridades Tradicionales serán competentes en los siguientes asuntos:
 - a) De los matrimonios entre personas de origen étnico y su disolución, a los cuales ésta Ley les otorga validez legal, para los efectos de aplicar justicia indígena, siempre y cuando los matrimonios sean reconocidos por las Autoridades Tradicionales de la etnia respectiva.
 - b) En materia de sucesiones, siempre que el de cujus pertenezca al pueblo o comunidad indígena.
 - c) En materia de pensiones alimenticias.
 - d) En materia de controversias de carácter familiar que afecten la dignidad, las costumbres o las tradiciones familiares.
- V- En materia penal, los jueces Tradicionales conocerán sobre delitos que no estén calificados como graves por la legislación estatal.

Artículo 70.- Las Autoridades Tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

- I- Las audiencias serán públicas;
- II- El infractor, y en su caso el demandado, serán oídos en justicia;
- III- La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo; si se trata de probable delito, la detención no excederá de 72 horas;
- IV- Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- V- La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivos de las mismas; y
- VI- Las sanciones que se impongan, en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Artículo 71.- Para determinar la competencia de las Autoridades Tradicionales, se observarán las siguientes reglas:

- I- Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;
- II- Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia;
- III- En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las Autoridades Tradicionales, éstas últimas lo harán saber a las Autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

Artículo 72.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos civiles, penales, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio que sea competencia de las Autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste deberá contar con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás Autoridades administrativas que

conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de ésta disposición. En todas las etapas procesales, y al dictar resolución los jueces, procuradores y demás Autoridades administrativas que conozcan del asunto deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 73.- La Defensoría de oficio del Estado, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los de los hombres y mujeres indígenas, desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que aquellos cuenten oportunamente con la asistencia de traductores bilingües y de defensores de oficio. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Defensoría de oficio o los interesados, solicitarán a la representación social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar la acción penal correspondiente.

Artículo 74.- En los casos en que los indígenas o sus pueblos y comunidades sean parte o partes de un juicio ante las Autoridades del Estado, se abrirá de oficio la segunda instancia, a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales de aquellos sean respetados y reconocidos. Los magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

Artículo 75.- Cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena, o algún hombre o mujer indígena, las Autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las Leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello, se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad tradicional del pueblo o la comunidad indígena correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas, se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena.

Cuando se tenga la necesidad de comprobar y acreditar su identidad cultura en juicio o fuera de él, y no se obtenga la constancia a la que se refiere el Artículo 6º de ésta Ley, tal calidad la acreditará el juez civil competente en la vía de jurisdicción voluntaria, siendo admisibles todos los medios de prueba autorizados por la Ley. Procesal Civil; para la prueba testimonial, se exigirá un principio de prueba por escrito.

CAPITULO IV DE LA CONSIGNACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES

Artículo 76.- Los Agentes del Ministerio Público ejercerán acción penal ante las Autoridades Tradicionales por la comisión de los delitos previstos por éste ordenamiento, siempre que el ofendido y el indiciado sean miembros de las comunidades de su jurisdicción y que el ofendido opte por someterse a la justicia indígena.

Artículo 77.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en el área de su competencia, dictará las medidas correspondientes, a fin de que las agencias del Ministerio Público con jurisdicción en las comunidades en las que tenga competencia la

Autoridad Tradicional, coadyuven con ésta en la vigilancia y cumplimiento de los objetivos establecidos en el marco de la presente Ley.

Artículo 78.- Todos los procedimientos ante las autoridades tradicionales estarán exentos de formalidades; serán orales fundamentalmente y se procurará que se desahoguen en una sola audiencia en la que comparecerán las partes y manifestarán lo que a su derecho convenga.

De ésta audiencia se levantara acta en la que se consigne en forma abreviada los alegatos, la declaración de testigos que, en su caso, ofrezcan las partes y los acuerdos a que llegaren. La Autoridad Tradicional suplirá las deficiencias en los alegatos de ambas partes.

Artículo 79.- Los miembros de las comunidades indígenas que habiten en donde resida una Autoridad Tradicional, están obligados a presentarse ante ésta cuando sean citados para ello, apercibiendo al citado de que se aplicarán en su contra los medios de apremio previstos por los usos y costumbres de la etnia, siempre que no se atente contra los derechos humanos de los individuos ni contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora.

Artículo 80.- La Autoridad Tradicional se cerciorará que las partes que comparecen ante ésta, pertenecen a una comunidad indígena y tienen su domicilio dentro de su jurisdicción.

Artículo 81.- En la audiencia, La Autoridad Tradicional avenirá a las partes y si no se conciliaren, mediará entre ellas, ofreciendo alternativas de solución viables; si aún así, no llegaren a un arreglo satisfactorio, propondrá a las partes el procedimiento arbitral, y aceptado que fuere su arbitraje, dictará el laudo a conciencia y a verdad sabida que tendrá la categoría de cosa juzgada.

Artículo 82.- La resolución se dictará en la misma audiencia, salvo que a juicio de la Autoridad Tradicional se requiera de un plazo mayor que no excederá de cinco días hábiles; en la cual dará eficacia de cosa juzgada a los acuerdos y convenios a que hayan llegado las partes, otorgando a éstos la categoría de laudo debidamente ejecutoriado, que tendrá la eficacia de cosa juzgada.

Artículo 83.- Los convenios o laudos se cumplirán en los plazos que se estipulen por éstos, de acuerdo a los usos y costumbres del lugar.

Artículo 84.- En el caso de incumplimiento de dichos convenios o laudos, la Autoridad Tradicional los ejecutará en la vía de apremio bajo los usos y costumbres de la etnia a la que pertenezca.

Artículo 85.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la aplicación de los procedimientos, acuerdos y resoluciones en materia de justicia indígena, dictará las disposiciones de carácter general necesarias para que se cumplan los objetivos del Sistema de Justicia Indígena.

CAPITULO V DE LAS INCONFORMIDADES EN CONTRA DE AUTORIDADES TRADICIONALES

Artículo 86.- Las inconformidades que se presenten en contra de las Autoridades Tradicionales en el ejercicio de sus funciones, serán substanciadas ante los Tribunales Regionales de Circuito. El escrito correspondiente podrá presentarse ante el Magistrado Respectivo, dentro de los cinco días siguientes al de la resolución.

Artículo 87.- Presentada una inconformidad, el Magistrado rendirá dentro de los cinco días siguientes, un informe conciso sobre la materia de la queja, y si se refiere a circunstancias omitidas para dictar resolución o de los acuerdos relativos a un convenio, se anexará a éste informe el acta de la audiencia y la resolución dictada. El órgano que revise, dictará resolución en un plazo no mayor de treinta días al que reciba el informe aludido.

CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 88.- Se considerará infractor de las disposiciones de la presente Ley, a toda persona que:

- I- Por cualquier medio, impida el derecho de los miembros de un pueblo o comunidad indígena a respetar, enriquecer y transmitir los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia;
- II- Impida a algún miembro de un pueblo o comunidad indígena el uso de su respectiva lengua;
- III- En cualquier forma, discrimine a un miembro de un pueblo o comunidad indígena;
- IV- Imprima fotografías o realice filmaciones de las ceremonias religiosas o actos propios de la etnia con la intención de comercializar, sin la autorización de los dignatarios correspondientes;
- V- Por cualquier medio obligue a un miembro de un pueblo o comunidad indígena a abandonar, rechazar o atacar sus usos y costumbres, tradiciones lengua o cultura; y
- VI- Sin serlo, se ostente como dignatario o representante de un pueblo o comunidad indígena.

Para los efectos de éste artículo, se entiende como discriminación toda acción u omisión que implique descrédito o perjuicio a la dignidad del indígena o su familia.

Artículo 89.- Las infracciones se sancionarán con multa económica de cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente de la zona que se trate, el cual podrá duplicarse en caso de reincidencia, o con arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 90.- La aplicación de sanciones estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 91.- En la aplicación de toda sanción, se respetará la garantía de audiencia del presunto infractor.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley se difundirá por escrito y oralmente en las lenguas de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, a través de las instituciones Estatales y Municipales cuyas funciones se vinculen con las correspondientes comunidades indígenas.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado, traducirá la presente Ley a las lenguas habladas por las etnias Yaquis, Mayos, Seris (koonkaak), Guarijios (macurawe), Pimas (oób), Cucapá, Kikapoo y Pápagos (o'otham), asimismo, hará del conocimiento de la población del Estado, el contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**Congreso del Estado de Sonora
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia
Quincuagésima Octava Legislatura**

Dip. Florencio Díaz Armenta

Dip. Francisco García Gámez

Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Irma Romo Salazar

Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Oscar Téllez Leyva

Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores

Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Darío Murillo Bolaños

Dip. Edmundo García Pavlovich